

Santiago a veintiséis de abril de dos mil diecinueve

PRIMERO: Que ha comparecido **RODRIGO CAMPOS BUSTAMANTE** cédula de identidad 15.308.587-0 domiciliado en calle Huérfanos 669 oficina 505 Santiago e interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de **ECHEVERRIA IZQUIERDO EDIFICACIONES S.A** RUT 76.247.273-2 representada legalmente por María Francisca Cruz Urrea cédula de identidad 13.658.290-9 ambos domiciliados en Rosario Norte 582 piso 8 Las Condes.

Que ingresó a prestar servicios el 1 de julio de 2013 como Jefe de Terreno con una remuneración ascendente a \$3.863.1348 que para efectos indemnizatorios se encuentra topado a 90 UF. El 31 de julio de 2018 se lo despide invocando la causal del artículo 161 del CT a través de carta que transcribe y la que impugna.

Firmó finiquito con reserva de acciones. Se le adeudan el recargo, solicita la devolución del descuento AFC y además un bono por término de obra ascendente a 15 millones de pesos, el que fue pactado de manera verbal y como antecedente se le habría pagado uno en el año 2015 por más de 8 millones de pesos (con tope de 4 remuneraciones).

SEGUNDO: La demandada contesta justifica su despido. En cuanto al Bono de término de obra lo controvierte pues el pago a que se alude en la demanda fue por única vez y respecto de una obra. Hace presente que desde el 2015 (cuando asumen la continuidad de la anterior empresa) el actor ha participado en 3 obras y solo pide el bono respecto de uno. Agrega que el actor relata una serie de condiciones para este bono pero no son claras con la única intención de hacer aplicable la presunción del artículo 9 del CT, por lo que se niega la existencia del mismo y se rechaza que se cumplan las condiciones para su devengamiento.

En cuanto a la devolución de la AFC es improcedente pues el descuento es legal.



TERCERO: En preparatoria conciliación no se produce. Se fijan los hechos no controvertidos:

1. La existencia del vínculo laboral, a contar del 01 de julio de 2013, en el cargo de jefe de terreno.
2. La terminación por decisión de la empresa, invocando la causal del 161 inciso primero.
3. Suscripción de un finiquito, pagándose con tope legal indemnización sustitutiva; por años de servicios; feriado y procediéndose al descuento del artículo 13 de la Ley 19.728, por la suma de \$3.008.464.-
4. Que se le pagó un bono gestión aeropuerto en diciembre de 2015, correspondiente a labor aeropuerto, por la suma de \$8.998.016.-

A probar:

1. Justificación de la causal. Contenido y hechos invocados en la comunicación de despido. Pormenores y circunstancias.
2. Existencia de pacto contractual entre las partes por concepto “bono término de obra”. En la afirmativa, efectividad de adeudarse al actor el mismo, por la obra denominada edificio Álvarez Dual

CUARTO: En juicio se incorpora:

Demandada-documental

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de julio de 2013, suscrito por el actor y Echeverría Izquierdo Ingeniería y Construcción S.A.
2. Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 01 de marzo de 2015, suscrito entre el demandante y las empresas Echeverría Izquierdo Ingeniería y Construcción S.A. y Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A.
3. Carta de aviso de término de la relación laboral, por la causal establecida en el 161 inciso 1º del Código del Trabajo de fecha 31 de julio de 2018, junto con el



comprobante de envío de la misma por Chilexpress y comprobante de carta de aviso ingresada vía web ante la Dirección del Trabajo.

4. Finiquito suscrito por las partes con fecha 31 de julio de 2018, el cual fue firmado ante el Notario Público de Viña del Mar don Francisco Fuenzalida.

5. Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización de Echeverría Izquierdo Ingeniería y Construcción S.A. y Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A.

6. Liquidación de remuneraciones del actor desde julio de 2013 a julio de 2018.

Confesional del demandante cuya declaración consta en el registro de audio.

Testimonial de Ellison De Moraes quien legalmente juramentado prestó declaración conforme consta en el registro de audio.

Demandante-documental

1. Copia del contrato de trabajo suscrito entre el actor y la empresa Echeverría Izquierdo Ingeniería y Construcción S.A., de fecha 01 de Julio de 2013.

2. Carta de despido emitida a la actora, de fecha 31 de Julio de 2018, por la causal contenida en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo.

3. Liquidaciones de remuneraciones del actor, correspondiente a los meses de Diciembre de 2015, y Marzo, abril y mayo de 2018.

4. Impresión de cadena de correos electrónicos entre el actor desde su casilla rcampos@ei.cl y don Ítalo Carrera a su casilla icarrera@ei.cl, de fechas 09 y 10 de Julio de 2018, con el asunto: "Bonificación Jefe de Obras Dual".

5. Impresión de correo electrónico entre el actor desde su casilla rcampos@ei.cl y doña Francisca Cruz Urra, de fecha 01 de Agosto de 2018, con el asunto: "Desvinculación y Bono Dual"

6. Finiquito celebrado entre las partes, de fecha 08 de Agosto de 2018.

Exhibición de documentos CUMPLIDA



1. Contrato de trabajos y anexos de contratos de trabajos celebrados entre las partes, debidamente suscritos, específicamente en relación a las comisiones del pago del bono Aeropuerto diciembre de 2015.
2. Las Liquidaciones de remuneraciones del actor, correlativas desde Julio de 2015 a Julio de 2018 inclusive, junto con el anexo donde consten los montos de los bonos, con el detalle de la operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo, de conformidad a lo prescrito en el artículo 54 bis del Código del Trabajo, firmadas en comprobante de recepción por el actor.
3. Libro de Obras de la demandada, y recepción de obras, correspondiente a las siguientes obras en las que prestó servicios el actor: a) Aeropuerto; b) Torres de Macul; c) Brigadier De La Cruz y d) Edificio Álvarez Dual.

QUINTO: Primer hecho a probar. La carta de despido es del siguiente tenor “...producto de un proceso de racionalización de recursos frente a lo cual Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A se ha visto en la necesidad de reducir el número de personal del cargo que usted desempeñaba, conforme al nuevo escenario económico.”

De la sola lectura se observa que la carta es vaga y no contiene un hecho preciso y concreto de cuál es la necesidad de la empresa de despedir al trabajador, y por qué se lo despide, conforme lo expuesto se declara injustificado el despido y se da lugar al recargo solicitado por sobre los años de servicio.

En cuanto al aporte del seguro de cesantía, se dará lugar a su devolución por estimar que si se ha declarado injustificada la causal, no es pertinente invocarla para hacerse valer de un beneficio económico cuando el sustento legal ya no es efectivo.

Segundo hecho a probar. Con la testimonial rendida y al tenor de lo declarado el bono que se reclama es parte de la política de incentivos de la empresa al ser preguntado el testigo al respecto. El testigo dio cuenta de una serie de requisitos para que aquel opere y lo tarifó en un porcentaje de la utilidad esperada de la obra. Indica



que se genera un pozo por utilidad esperada y que aquello se reparte entre determinado perfil de trabajadores. Agrega que ese bono al demandante aún no se le paga.

Lo expuesto viene corroborado por los correos electrónicos incorporados por el demandante en que se observa que para el bono en disputa se intenta incorporar a un trabajador y por la consulta que efectúa el demandante, una vez despedido, a la representante legal respecto del pago del bono.

La prueba rendida no viene sino a refutar lo aseverado en la contestación de la demanda en cuanto a que el bono reclamado no existe, existe y no se encuentra escriturado como confirmó el testigo en su declaración. En consecuencia y siendo de carga de la demandada escriturar el contenido del contrato de trabajo a fin de delimitar sus estipulaciones, corresponde solo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 del Código del trabajo y presumir que las estipulaciones para el pago del bono son las que indica el demandante, que en consecuencia aquellas se cumplieron y por aquello se le adeudan 4 remuneraciones por el término de la obra Edificio Álvarez Dual, el que debió pagarse en diciembre de 2017 y aun no se ha pagado como reflejan las liquidaciones de remuneraciones.

Al tenor de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas la remuneración del demandante ascendió a la suma de \$3.863.138, por lo que el monto del bono asciende a \$15.452.552.

SEXTO: La prueba ha sido analizada conforme las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto precedentemente.

Se hace presente que si bien la demandada ha sido totalmente vencida no se la condenará en costas por existir diversas interpretaciones en lo que dice relación con la procedencia de la devolución del aporte AFC por lo que su oposición es plausible.



Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 9, 161, 453 y siguientes del Código del Trabajo se resuelve:

I.- Se acoge la demanda interpuesta por Rodrigo Campos Bustamante en contra de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A y se declara que el despido de 31 de julio de 2018 es injustificado por lo que deberá pagar las siguientes prestaciones:

- 1.- La suma de \$ 3.666.434 por concepto de recargo del 30%.
- 2.- Devolución de la suma de \$3.008.464 aporte empleador AFC.
- 3.- La suma de \$15.452.552 bono por término de obra “Edificio Álvarez Dual.”

Con los intereses y reajustes contemplados en el artículo 63 y 173 del Código del trabajo según corresponda.

II.- Cada parte pagará sus costas.

III.- Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a ella dentro de quinto día en caso contrario certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza para su ejecución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-5934-2018

Dictado por Yelica Marianella Montenegro Galli Jueza Titular de este Segundo Juzgado del trabajo de Santiago.

